

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaría

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaría

Dip. Ana Belinda Hurtado Marín

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Mónica Estela Valdez Pulido

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SÉPTIMO “DELITOS COMETIDOS CONTRA UN INTEGRANTE DE LA FAMILIA Y DELITOS POR DISCRIMINACIÓN CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS”, DEL LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 180 BIS Y 180 TER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS JULIETA GARCÍA ZEPEDA, ANABET FRANCO CARRIZALES, MARGARITA LÓPEZ PÉREZ, Y EL DIPUTADO JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE LOS PARTIDOS MORENA, Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Diputada Julieta García Zepeda,
 Presidenta de la Mesa Directiva del
 Honorable Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 Presente.

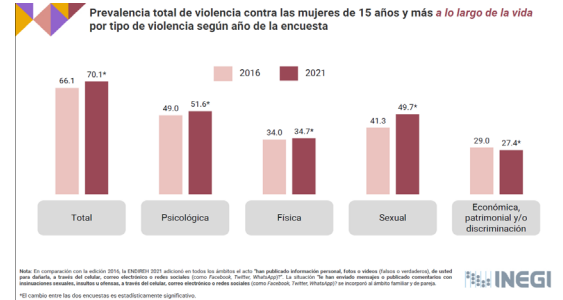
Julieta García Zepeda, Anabet Franco Carrizales, Margarita López Pérez y Juan Carlos Barragán Vélez, Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; sometemos a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Título Séptimo “Delitos Cometidos contra un Integrante de la Familia y Delitos por Discriminación contra la Dignidad de las Personas”, del Libro Segundo Parte Especial, y se adicionan los artículos 180 bis y 180 ter, al Código Penal para el Estado de Michoacán*, en base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; prohibiendo toda discriminación motivada por el género, y reconociendo a la mujer y al hombre como iguales ante la ley.

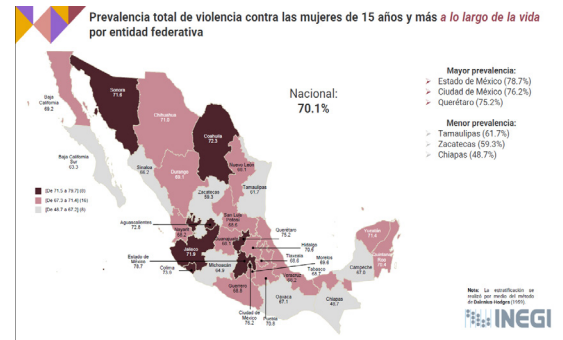
No obstante lo anterior, el panorama real de las mujeres y los hombres en la vida cotidiana, muestra un problema estructural de discriminación, desigualdad y violencia en contra de las mujeres, que se traduce en la falta de oportunidades, brechas de desigualdad y violación a sus derechos humanos.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, practicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de los 126 millones de personas que habitan en México, el 51.2% son mujeres, es decir, 64.5 millones, de las cuales el 75.5% tienen 15 años y más. En ese orden de ideas, el 70.1% de las mujeres de 15 años y más ha experimentado, al menos una situación de violencia a lo largo de su vida, en donde desde 2016 al 2021 esta cifra ha ido a la alza en todos los indicadores.



Fuente: Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, practicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Siendo las entidades federativas con más violencia el Estado de México (78.7), Ciudad de México (76.2) y Querétaro (75.2%), y las de menor violencia Tamaulipas (61.7%), Zacatecas (59.3%) y Chiapas (48.7%), encontrándose en la vigésima octava posición el Estado de Michoacán de las 32 entidades federativas.



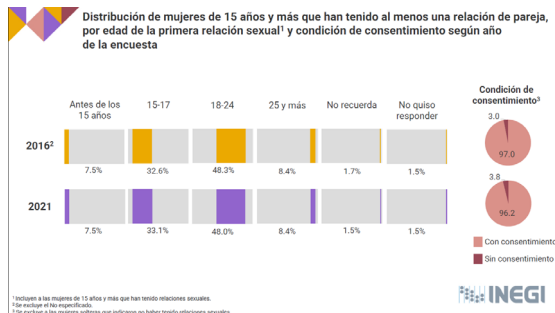
Fuente: Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, practicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

De acuerdo con la misma encuesta ENDIREH 2021, de la prevalencia de violencia contra las mujeres de 15 años y más, por ámbito, la violencia en la pareja ocupa el segundo lugar de los casos en el país, con un 39.9% de las mujeres que la han experimentado.

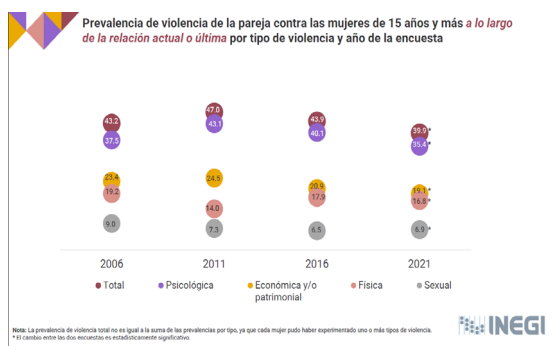


Fuente: Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, practicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

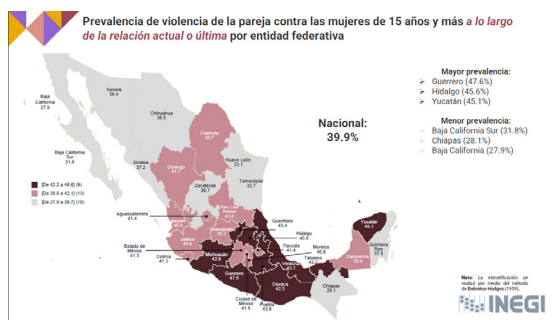
De las mujeres de 15 años y más que han tenido al menos una relación de pareja, del año 2016 al 2021, se han incrementado los casos de relaciones sexuales sin consentimiento en el país, pasando del 3.0% al 3.8% en tan solo 5 años, tal y como se muestra a continuación:



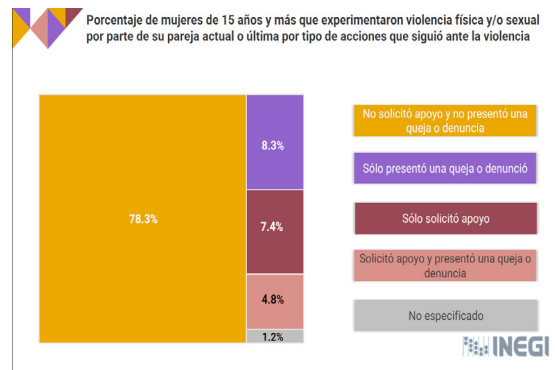
Desde el año 2006 al 2021, ha disminuido en México la prevalencia de violencia de la pareja contra las mujeres de 15 años y más a lo largo de la relación actual o última que tuvo, acorde a los datos de la encuesta ENDIREH 2021.



Pero en contraposición del indicador nacional, en el estado de Michoacán nos encontramos en la posición octava de las 32 entidades federativas con mayor prevalencia de violencia de la pareja contra las mujeres de 15 años y más a lo largo de la relación actual o última, con un 42.6%, siendo los estados de Guerrero (47.6%), Hidalgo (45.6%) y Yucatán (45.1%) los que tienen un mayor índice de violencia.



Pero lo más grave de la violencia de pareja de la que son víctimas las mujeres en nuestro país, es que el 78.3% de las mujeres de 15 años y más que experimentaron violencia física y/o sexual por parte de su pareja actual o última, no solicitaron apoyo y no presentaron una queja o denuncia, quedando impune el delito del que fueron objeto, de ahí que se requiere que sea perseguido de oficio en nuestro estado.



En México, el 32.5% de las mujeres de 15 años y más que han experimentado alguna situación de violencia física y/o sexual por parte de su pareja a lo largo de su relación, experimentó daños físicos derivados de la violencia de la que fue objeto, de los cuales el 30.3% correspondió a moretones o hinchazones, 4.9% a hemorragias o sangrado, 4.4% a cortadas, quemaduras o pérdida de dientes, 3.5% provocó una hospitalización u operación y el 3.0% generó fracturas.



De conformidad con la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer [1], la “violencia contra la mujer” es todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

En la parte considerativa de dicho documento internacional, se reconoce que la violencia contra

la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de los mismos; además de constituir una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación y a la discriminación en su contra por parte del hombre, sumado a que es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.

En ese sentido, es que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reconoce la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

De la Recomendación General CEDAW/C/GC/35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, realizada el día 26 de julio de 2017, realizada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), se desprende que, la violencia por razón de género afecta a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida, violencia que se ve afectada y a menudo agravada por factores culturales, económicos, ideológicos, tecnológicos, políticos, religiosos, sociales y ambientales.

En ese orden de ideas, la recomendación reconoce que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género es indivisible e interdependiente respecto de otros derechos humanos, a saber: los derechos a la vida, la salud, la libertad y la seguridad de la persona, la igualdad y la misma protección en el seno de la familia, la protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y la libertad de expresión, de circulación, de participación, de reunión y de asociación.

Que, la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo establece en sus artículos 8 y 9, que los tipos de violencia, son las formas y manifestaciones en que se presenta la violencia contra las mujeres, reconociéndose la violencia física, psicológica, económica, patrimonial, sexual y vicaria, política, simbólica y/o mediática y digital; sin embargo, dentro

de las modalidades de violencia no se encuentra la violencia en el noviazgo.

De acuerdo con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) [2], la causa de la violencia contra las mujeres es la discriminación de género que se expresa en normas sociales y estereotipos que la perpetúan; es una práctica social ampliamente extendida y un problema que atraviesa todo el país, dicha violencia ha sido ejercida por gran variedad de agresores.

En ese orden de ideas, las mujeres que están en relaciones violentas se encuentran atrapadas en el ciclo de la violencia que también es conocido como el síndrome de la mujer maltratada, lo cual provoca diversos efectos tanto físicos como emocionales y en muchas ocasiones enfrentan peligro de muerte; la “expresión más cruda y trágica de la violencia de género, es la que deriva en la muerte de mujeres como consecuencia de agresiones mortales que provienen en su mayoría de la pareja sentimental, parientes, novios, amigos, es decir, de las personas a las que ellas quieren, aprecian y confían; otras más, que también forman parte de la violencia de género, provienen de extraños y de grupos de delincuencia organizada [...]”.

A decir del Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes [3] y de conformidad con datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), 3 de cada 10 adolescentes denuncian que sufren violencia en el noviazgo; y en el caso mexicano, de acuerdo con la última Encuesta Nacional sobre Violencia en el Noviazgo (ENVIN), practicada por el INEGI, edición 2009, el 76% de las adolescentes entre 15 y 17 años ha sufrido violencia psicológica, 17% sexual y 15% física.

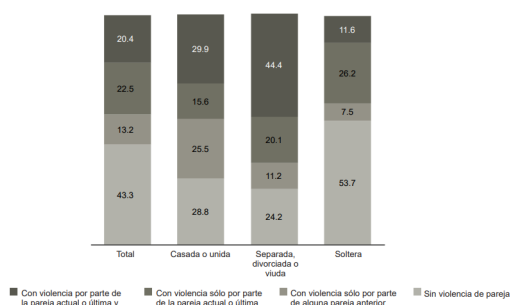
Ahora bien, datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, ENDIREH 2021, señalan que el 93.5% de las mujeres que viven en México tiene o ha tenido al menos una relación de pareja. de las cuales aproximadamente 26.6 millones están casadas o unidas, 8.5 millones son separadas, divorciadas o viudas y 8.4 millones indicaron que su actual o última relación fue de noviazgo.

A través de la publicación Panorama nacional sobre la situación de la violencia contra las mujeres, y respecto de la violencia por parte de cualquier pareja entre las mujeres con dos o más uniones o noviazgos desagregada por quién fue la pareja que la agredió, se observa que por cada 100 mujeres 34 declararon al

menos un incidente de violencia en alguna relación anterior; de las cuales 20 también reporta violencia con su actual o última pareja, lo cual representa que el 60.8% de las mujeres con violencia de parejas anteriores.

Además de que se estima que una de cada tres mujeres con dos o más uniones o noviazgos ha experimentado violencia por parte de alguna pareja anterior, donde los tipos de agresiones más declarados corresponden a la violencia emocional y física.

Distribución porcentual de las mujeres de 15 años y más con dos o más uniones o noviazgos, por estado conyugal según condición de violencia por parte de la pareja actual o última o parejas anteriores¹ 2016 Gráfica 3.68



Nota: La distribución porcentual no suma 100.0% porque se excluye el No especificado.
¹ Se refiere a parejas anteriores a la actual o última relación de pareja. Para las mujeres actual o anteriormente unidas se indaga por la violencia experimentada por parte de parejas de cohabitación anteriores. En el caso de las mujeres actualmente solteras se consideran a todas las parejas o novios anteriores.
 Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2016.

Fuente: INEGI. Panorama Nacional sobre la situación de la violencia contra las mujeres. 2020.

En suma, es importante señalar que derivado del Diagnóstico sobre los motivos, detonantes y el contexto del suicidio en Puebla [4], se reconoce como una relación de noviazgo violenta, aquella en la que el novio agresor controla el tiempo, la comunicación (revisar mensajes y llamadas en el celular), las amistades y los pasatiempos de las mujeres; y en virtud de que desafortunadamente el orden social de género impone a las mujeres castigos por su vida afectiva y sexual, esto provoca que muchas sean muy reservadas con su vida y que sus familias no conozcan con certeza si sus hijas mantenían o no una relación de noviazgo, lo cual las coloca en una situación de vulnerabilidad; además de que este tipo de violencia puede tener como consecuencia el suicidio en mujeres.

Por ello, proponemos la presente iniciativa bajo los términos siguientes

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE REFORMA |
|--|--|
| <p>TÍTULO SÉPTIMO DELITOS COMETIDOS CONTRA UN INTEGRANTE DE LA FAMILIA Y DELITOS POR DISCRIMINACIÓN CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS</p> | <p>TÍTULO SÉPTIMO DELITOS COMETIDOS CONTRA UN INTEGRANTE DE LA FAMILIA, DELITOS POR DISCRIMINACIÓN CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS Y DE VIOLENCIA EN EL NOVIAZGO</p> <p>CAPÍTULO III VIOLENCIA EN EL NOVIAZGO <i>Artículo 180 bis. Violencia en el noviazgo.</i> <i>Comete el delito de violencia en el noviazgo a quien realice conductas intencionales dirigidas a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, psicológica o sexual, a la mujer adolescente o adulta con quien se tiene una relación de hecho, afectiva, de romance, enamoramiento o noviazgo, con el objeto de ejercer presión, manipulación o maltrato.</i> <i>Se impondrá de uno a tres años de prisión y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él, a quien cometa este delito, el cual será perseguirá de oficio.</i> <i>Artículo 180 ter. Agravantes.</i> <i>Las penas por el delito de violencia en el noviazgo aumentarán hasta en una mitad cuando:</i> I. La víctima sea menor de edad o persona adulta mayor; y, II. La víctima no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.</p> |

Por las razones expuestas, en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes del Grupo Parlamentario MORENA, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de ese Honorable Congreso, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforman el Título Séptimo “Delitos Cometidos contra un Integrante de la Familia y Delitos por Discriminación contra la Dignidad de las Personas”, del Libro Segundo Parte Especial, y se adicionan los artículos 180 bis y 180 ter, al Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Título Séptimo
Delitos Cometidos contra un Integrante de la Familia, Delitos por Discriminación contra la Dignidad de las Personas y de Violencia en el Noviazgo

Capítulo III *Violencia en el Noviazgo*

Artículo 180 bis. Violencia en el noviazgo.

Comete el delito de violencia en el noviazgo a quien realice conductas intencionales dirigidas a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, psicológica o sexual, a la mujer adolescente o adulta con quien se tiene una relación de hecho, afectiva, de romance, enamoramiento o noviazgo, con el objeto de ejercer presión, manipulación o maltrato.

Se impondrá de uno a tres años de prisión y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él, a quien cometa este delito, el cual será perseguirá de oficio.

Artículo 180 ter. Agravantes.

Las penas por el delito de violencia en el noviazgo aumentarán hasta en una mitad cuando:

- I. La víctima sea menor de edad o persona adulta mayor; y,
- II. La víctima no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO de Morelia, Michoacán, a 08 del mes de marzo del año 2023.

Atentamente

Dip. Julieta García Zepeda
Dip. Anabet Franco Carrizales
Dip. Margarita López Pérez
Dip. Juan Carlos Barragán Vélez

[1] Asamblea General ONU. 20 de diciembre de 1993. Resolución de la Asamblea General 48/104. *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. Recuperado de <https://bit.ly/3odKxxE>

[2] CONAPRED. 2021. Ficha temática, Discriminación en contra de mujeres. Recuperado de <https://bit.ly/2ZZN3PA>

[3] SIPINNA. 2019. Violencia en el noviazgo: no es amor, no es amistad. <https://bit.ly/2lca2gY>

[4] Secretaría de Igualdad Sustantiva. (Junio de 2020). *Diagnóstico sobre los motivos, detonantes y el contexto del suicidio*. Gobierno de Puebla.





www.congresomich.gob.mx